

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Consortio Mulatos II
Demandados	Energía del Suroeste S.A. E.S.P.
Radicado	05001 31 03 008 2020 00203 00
Interlocutorio N°	820
Asunto	Repone auto y revoca mandamiento de pago

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 03 de noviembre de 2020 (pdf 06) fue dictado mandamiento de pago en favor de CONSORCIO MULATOS II y en contra de ENERGIA DEL SUROESTE S.A. E.S.P., con fundamento en los documentos denominados facturas de venta N° 228, 232, 234, 245 y 262, por conceptos de capital e intereses allí instrumentados.

Luego, la sociedad demandada se tuvo notificada por conducta concluyente, desde el día 10 de febrero de 2021, fecha en que fue notificado por estados el auto del 08 de febrero de 2021 (pdf 14)

Dicha providencia fue recurrida, y al proveer sobre ello, el Despacho, mediante providencia del 11 de mayo de 2021, dispuso que, el término de traslado para la demandada se habría de computar, transcurridos tres (3) días de la notificación de dicha providencia por estados, a saber, el 14 de mayo de 2021(pdf 21).

A continuación, a través de memorial allegado el 21 de mayo de 2021 (pdf 25), el apoderado de la parte demandada, formuló recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, aduciendo que los documentos base de la ejecución no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, carecen de los requisitos establecidos en la ley comercial para las facturas y fueron aportados en copia.

En el mismo escrito planteó diversos medios exceptivos relativos a la existencia de pleito pendiente, compensación y pago.

Se concluye entonces que el recurso fue promovido en debida oportunidad.

La parte demandada acreditó haber remitido copia del mismo a la demandante, al correo electrónico alejopineda78@gmail.com (pdf 24), el día 21 de mayo de 2021, por lo que el traslado habrá de tenerse realizado desde el 25 de mayo de 2021.

Igualmente, resulta viable prescindir del traslado secretarial establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, conforme a lo descrito en el párrafo, artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el desarrollo del trámite, resulta necesario destacar que, aun cuando se evidenció que el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (01CuadernoPrincipal, pdf 06) no fue notificado por estados electrónicos, ni a través del aplicativo Siglo XXI, al demandante, lo cierto es que, en el transcurso del trámite, ambas partes fueron enteradas de la existencia y contenido de dicha providencia, frente a la cual hicieron referencia en sus diversas intervenciones.

En virtud de ello, es plausible concluir que, pese al defecto antes anotado, no se ha configurado vicio alguno en el trámite que sea susceptible de ser saneado, toda vez que, ambas partes, además de conocer el contenido de dicha providencia, estuvieron habilitadas para ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a ella.

Así las cosas, es menester destacar que, el traslado del recurso de reposición se surtió en la forma antes descrita, y durante el término dispuesto para el efecto, - transcurrido del 26 al 28 de mayo de 2021-, la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a aquel. A partir de ello, se resolverá sobre el referido medio de impugnación.

## **DEL RECURSO**

En primer lugar, se tiene que, al promover el recurso de reposición contra el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, el apoderado de la parte demandada adujo que las facturas N° 00000228, 00000232, 00000234, 00000245 y 262, no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por cuanto de su literalidad no se advierte con claridad los montos y conceptos adeudados.

Adicional a ello, destacó que en el auto recurrido se hizo mención en forma inadecuada de la tasa de intereses de mora a aplicar sobre aquellas, toda vez que en el contrato de obra en virtud del cual se expedirían las facturas se estableció que para el efecto, se incluiría la tasa de la DTF + 2 puntos y no la máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera.

A continuación, señaló que se trata de títulos valores en copia, los cuales no son susceptibles de ejecución.

Sumado a ello, en el mismo escrito formuló excepciones de mérito.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El artículo 772 del Código de Comercio, estableció el concepto de factura, así:

*"Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente: > Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables."*

A partir de tales disposiciones, resulta evidente que, al promoverse la ejecución con base en títulos valores, es imperativo observar en forma estricta lo dispuesto en las normas procesales (artículo 422 del Código General del Proceso) y sustanciales que regulan los requisitos formales de cada título, para el caso, los artículos 617 del Estatuto Tributario y 772 y ss del Código de Comercio.

En tal sentido, aun cuando la ejecución fue promovida con indicación de que se recurriría a títulos complejos, lo cierto es que para el efecto, fueron aducidas las

facturas antes descritas, las cuales habrán de valorarse en su literalidad y con base en el principio de autonomía de los títulos valores.

Así las cosas, revisado el expediente, logró evidenciarse que, -contrario a lo indicado por la parte demandante-, el presente trámite fue promovido con base en copias de las facturas antes enunciadas (pdf 02, páginas 122, 124, 126, 128 y 130), tal como se aprecia en la inscripción obrante en el extremo inferior derecho de cada documento, en la cual se hace constar que se trata de "*copia de la original*".

En línea de lo expuesto, es plausible inferir que los documentos antes referidos no pueden ser considerados como títulos valores, pues tal calidad, -en tratándose de facturas-, solo es atribuible a aquellas expedidas como originales, conforme a lo descrito en el artículo 772 del Código de Comercio-.

Luego, la ausencia de los títulos valores originales en el expediente, trae consigo, que no sea posible verificar la información relativa a su aceptación, al cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y a los pagos parciales y/o circunstancias extraordinarias relativas a las facturas, datos con los cuales, bien podría establecerse la viabilidad de la orden de apremio, conforme a lo descrito en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Todo ello, lleva a concluir que, en ausencia de títulos valores, que satisficieran y legitimaran el ejercicio de la acción ejecutiva, no resultaba viable librar la orden de apremio en el presente trámite.

Tal supuesto pone de manifiesto que, al librar mandamiento de pago (pdf 06), el Despacho omitió verificar en forma exhaustiva los documentos base de la ejecución, a la luz de los requisitos formales relativos a la existencia de las facturas como títulos valores y la viabilidad de la ejecución, conforme a lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, siendo menester disponer el cese de la ejecución.

En virtud de lo expuesto, sin que resulte necesario resolver sobre los demás cargos, el Despacho, -habida cuenta de la inviabilidad del mandamiento de pago dispuesto, a causa de la ausencia de títulos valores que legitimaran la acción-, repondrá la providencia atacada y revocará el mandamiento de pago dispuesto a través de ella, por cuanto los documentos base de la ejecución carecen de las condiciones y calidades necesarias para ser considerados títulos valores, a la luz de lo establecido en el artículo 772 del Código de Comercio.

Finalmente, se ordenará la devolución de los documentos base de la ejecución, aportados en formato impreso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** REPONER el auto del 03 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el trámite de la referencia.

**SEGUNDO.** REVOCAR el mandamiento de pago deprecado por la parte demandante, por las razones expuestas.

**TERCERO.** ORDENAR la devolución de los documentos base de la ejecución, aportados en formato físico.

### **NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)